RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-832/2015

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: ROLDÁN SALOMÉ ZETINA ARZATE

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideración al rubro citado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,[1] al resolver el medio de impugnación identificado con la clave ST-

[1] En lo subsecuente, Sala Regional Toluca.

JRC-315/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, en el Estado de México.

2. Cómputo municipal y asignación de regidores. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional. Acto seguido, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Juicio de inconformidad. Inconformes con el cómputo antes referido, el quince de junio el Partido Revolucionario Institucional y MORENA, promovieron juicio de inconformidad, competencia del Tribunal Electoral del Estado de México[2], los cuales quedaron radicados, respectivamente, con las claves JI/155/2015 y JI/156/2015.

El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral local dictó resolución en los juicios de inconformidad referidos, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a

[2] En adelante, Tribunal Electoral Local.

la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, actos realizados por el Consejo Municipal respectivo.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación antes precisada, el veintinueve de septiembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió ante la Sala Regional Toluca juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con la clave **ST-JRC-315/2015.**

5. Sentencia impugnada. El ocho de octubre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó resolución en el juicio referido, en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal Electoral local.

6. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia referida, el doce de octubre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente medio de impugnación ante la Sala Regional responsable, la que remitió dicha demanda y las constancias atinentes a esta Sala Superior.

7. Recepción y turno. Por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se turnó el recurso de reconsideración a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que los sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, se recibió escrito de Roldán Salomé Zetina Arzate, quien comparece en carácter de tercero interesado.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[3], por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, como es el caso de la Sala Regional Toluca.

2. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, del ordenamiento citado, así como de las derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional federal.

En el artículo 61 de la Ley General de Medios de Impugnación se dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

[3] En adelante Ley de Medios de Impugnación.

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración, admitiéndolos en los siguientes supuestos:

- Cuando en la sentencia recurrida se haya determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)[4]; de normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)[5], o bien, de normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)[6] por considerarlas contrarias la Constitución General de la República.
- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

[4] Véase la jurisprudencia de rubro *RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL,* consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 630.
[5] Jurisprudencia de rubro *RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*. Op. Cit. página 627.
[6]Jurisprudencia *RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL*. Op. Cit. página 625.

inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)[7].

- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)[8].
- Cuando se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013)[9].
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (Jurisprudencia 5/2014)[10].
- Cuando se aduzca el indebido estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (jurisprudencia 12/2014)[11].

---

[7] Jurisprudencia de rubro: *RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*. Op. cit. página 617.

[8] Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.* Op.Cit. página 629.

[9] Jurisprudencia de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.* Consultable en la página de internet www.te.gob.mx y en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

[10] Criterio recogido en la jurisprudencia de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.* Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

[11] Jurisprudencia de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.* Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

Si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso bajo análisis, el recurrente combate una sentencia de una Sala Regional que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral, en la cual no se inaplicó una norma jurídica electoral al caso concreto por considerarla contraria a la Constitución Federal, ni se realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación.

Es preciso destacar que el recurrente omite hacer manifestación alguna en su escrito inicial respecto de la actualización de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración en términos de los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, limitándose a señalar que le causa perjuicio el hecho de que la Sala Regional Toluca haya declarado infundados e inoperantes los agravios esgrimidos en los medios de impugnación a los cuales recayó la sentencia combatida.

En efecto, en el escrito mediante el cual se interpone recurso de reconsideración se advierte que el instituto recurrente se duele, en esencia, de los siguientes planteamientos:

1. Es incorrecta la determinación de la Sala Regional responsable de que en el juicio de revisión constitucional electoral no se demostró la causal de nulidad de la

votación recibida en casilla, relativa a la presión sobre el electorado, respecto de las casillas 4023 Contigua 2, 4023 Contigua 3, 4024 Básica, 4024 Contigua 3, 4025 Contigua 1 y 4025 Contigua 2.

2. Es contraria a derecho la determinación de la Sala Regional Toluca de desestimar sus agravios sobre la base de que las pruebas ofrecidas (copias simples) son insuficientes para acreditar la causal de nulidad referida, así como aquella en la que sostuvo que no combatió la determinación del tribunal electoral local de que no era posible acoger su solicitud de requerir a la Dirección General del Registro Civil y a la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de México ciertas documentales para allegarse de pruebas que corroboraran la presión sobre el electorado, porque la carga de probar le correspondía al accionante.
3. La Sala Regional responsable y el Tribunal Electoral del Estado de México debieron ejercer su facultad investigadora para allegarse de las pruebas que corroboran las afirmaciones del partido político recurrente. Al no haberlo hecho así transgredieron el principio de legalidad, porque no valoraron debidamente las pruebas que se ofrecieron.
4. Le causa agravio la calificativa de inoperante del argumento relativo a que la recepción de la votación fue recibida por personas distintas a los autorizados por la ley electoral, pues, en su concepto, las pruebas que se allegaron fueron suficientes para acreditar los hechos referidos.

5. En concepto del partido recurrente la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada.

De lo anterior se advierte que los planteamientos del recurrente constituyen aspectos de legalidad y no de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que el presente recurso de reconsideración resulta improcedente.

En efecto, el recurrente no formula planteamiento vinculado con las hipótesis de procedencia reconocidas por esta Sala Superior para el recurso de reconsideración, pues no alega, por ejemplo, la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, su inaplicación expresa o implícita, o bien, la omisión de análisis de agravios donde se haya reclamado algún tema de inconstitucionalidad, ya que los argumentos que el recurrente expone en su demanda, se enderezan para combatir, fundamentalmente, la determinación de la Sala Regional de que las pruebas que aportó el partido político para acreditar las causales de nulidad de las ciertas casillas no eran aptas para ello.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente no aduce la existencia de irregularidades graves o sustanciales que puedan socavar los principios constitucionales y convencionales requeridos para la validez de toda elección constitucional, tales como los principios constitucionales de equidad en la contienda o el de certeza electoral, sino que su recurso se circunscribe a alegar cuestiones de estricta legalidad, primordialmente relacionadas con la indebida valoración de pruebas.

La lectura integral de los agravios expresados permite estimar que los motivos de disenso se dirigen exclusivamente a cuestionar la supuesta indebida valoración de las copias simples que el partido político recurrente aportó como pruebas, lo cual, se considera, se circunscribe a aspectos de mera legalidad, sin que se logre advertir, por esta Sala Superior, que la Sala Regional responsable haya efectuado en la sentencia combatida un ejercicio de auténtico control de constitucionalidad y convencionalidad, en términos de los criterios jurisprudenciales que se han adoptado, para establecer la procedencia del recurso de reconsideración.

Cabe precisar que es insuficiente que, para aparentar que se reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, el partido político aduzca que las autoridades electorales “inaplicaron” el contenido de los artículos 439 y 440 del código electoral local, en los cuales se precisan las reglas para la valoración de pruebas. Ello, porque esa supuesta inaplicación la hace depender de la pretendida omisión del tribunal electoral local de cumplir con su obligación de allegarse de elementos probatorios para corroborar los hechos denunciados por el partido en su demanda primigenia.

En virtud de ello, no resulta válido en esta instancia que el partido recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Por otra parte, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable realizó su estudio en función de los agravios planteados por el partido político recurrente, en síntesis porque consideró que eran infundados los agravios en los que hizo valer que el tribunal responsable no realizó una debida valoración de los argumentos que esgrimió en su escrito de demanda primigenio así como de las probanzas que ofreció en el citado escrito para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en la presión sobre el electorado.

La Sala Regional precisó que el tribunal local desestimó los planteamientos del partido político al considerar que el tribunal local sí analizó de manera exhaustiva los motivos de inconformidad. Señaló que el tribunal electoral del Estado de México declaró infundados los agravios al considerar que -con independencia de que el parentesco alegado no se encontraba demostrado en autos-, de los elementos de convicción que obraban en autos (actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes) no se advertían los extremos alegados por el inconforme, esto es, que con la sola presencia de los ciudadanos señalados en las casillas impugnadas, se haya generado presión en el electorado.

Asimismo, la Sala Regional responsable indicó que en la resolución primigeniamente combatida el tribunal local señaló que el partido político recurrente no demostró, con medios de convicción idóneos, el parentesco de ciertas personas que actuaron como funcionarios de casilla con algunos de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y que

tampoco se acreditó que dichas personas hayan ejercido presión sobre el electorado.

Por otro lado, la Sala Regional declaró inoperantes los agravios del actor al estimar que no controvirtió las consideraciones de la responsable en las que sostuvo que el actor no demostró con pruebas suficientes la calidad de autoridad de mando superior, que pretendió demostrar del ciudadano que actuó como presidente de mesa directiva en la casilla 4025 Contigua 2.

Asimismo, la Sala Regional Toluca declaró inoperantes los agravios del partido político actor sobre la base de que no controvirtió las consideraciones del tribunal responsable en las que refirió que no resultaba procedente la solicitud consistente en requerir a distintas dependencias diversas documentales. Al respecto, la Sala Regional responsable consideró que el actor se encontraba vinculado al cumplimiento de la carga de la prueba, máxime que no se acreditaba el supuesto establecido en el artículo 419, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, pues únicamente se constriñó a manifestar que el tribunal responsable no había ejercido su facultad investigadora.

Finalmente, la Sala Regional responsable declaró infundados los agravios del actor relativos a que ciudadanos no autorizados integraron mesas directivas de casillas, sobre la base de que de las documentales analizadas se advertía que los ciudadanos señalados por la parte actora que integraron las casillas 4023 Contigua 2, 4025 Contigua 1 y 4025 Contigua 2, fueron designados por el respectivo Consejo Distrital Electoral del

Instituto Nacional Electoral para ocupar otros cargos en diversas casillas que se instalaron pero pertenecientes a la misma sección, lo cual es apegado a derecho.

De lo anterior se advierte que los aspectos que analizó la Sala Regional Toluca versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad que hizo valer el partido político actor en el juicio de revisión constitucional electoral y que, al concluir que los agravios resultaban infundados e inoperantes, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia reclamada.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México al resolver el medio de impugnación identificado con la clave ST-JRC-315/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO